

Dr. Jorge V. Huilcapi Velarde  
abogado

DIRECCION:

Saa N° 118 y Sodiro  
Edificio Cadena Of. 609

QUITO

Fono:

2545420

CASO 11-0632-11-EP

23.  
venta 1 fto  
mr

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE CHIMBORAZO:

Ing. MARIA FERNANDA ACOSTA DELGADO, compareciendo por mis propios derechos, con todo respeto, presento la siguiente acción **extraordinaria de protección**, cumpliendo con los requisitos prescritos en los Arts. 10 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

1.- MIS NOMBRES Y APELLIDOS: son los inicialmente indicados. Comparezco por mis propios derechos.

2.- LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ORGANO ACCIONADO: El órgano accionado es la Sala "Especializada" de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, constituida por los doctores: Marco Carrillo V, Daisy Mucarcel y Rodrigo Viteri A. en calidad de conjueces, a la fecha de expedición del auto resolutorio, objeto de esta acción.

3.- LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE ME PRODUJO DAÑO, CON LA RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS: La Sala "especializada" de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, con asiento en la ciudad de Riobamba, en el proceso penal No 0433-2010, que por el delito de perjurio sigo contra LUIS CARRION ERAZO, expide el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y procesado, el día miércoles 15 de septiembre del 2010, a las 17h07; auto que jamás me fue notificado a través del Casillero Judicial 299 señalado para el efecto. Dejo constancia que este auto no fue impugnado mediante los recursos ordinarios y extraordinarios dentro de termino, por que como indiqué jamás se me notificó; en esa virtud, esta acción es procedente, atento lo prevé la última parte del Art. 94 de la Constitución de la República. El auto en alusión, viola mis derechos constitucionales, conforme la siguiente motivación fáctica, jurídica y en **especial constitucional**.

Previo a proseguir y por la trascendencia de esta acción de indole constitucional en esta coyuntura jurídica, conocida como interregno o de transición institucional, considero pertinente trascender el siguiente pensamiento jurídico, extraído del prólogo de la obra intitulada "Fundamentos del Derecho Constitucional Contemporáneo" del tratadista colombiano Dr. Iván Vila Casado, al decir: "La situación, pues, ha cambiado. Ni el Derecho Penal, ni el Civil, ni el Comercial, ni el Laboral, están en su totalidad en los códigos respectivos y en las leyes que la complementan. La matriz de todos ellos está en la Constitución; quien no la maneje adecuadamente no solo esta desactualizado; carece de la brújula que le indique el camino correcto por el que se debe transitar en el complejo mundo jurídico de nuestros días." Pensamiento perfectamente aplicable al momento de transición institucional del estado social de derecho antiguo, al estado constitucional de derechos y justicia vigente, en el que el Juez constitucional desempeña un papel trascendente. Respecto del nuevo paradigma constitucional, la Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación, control y justicia constitucional, en su primera sentencia de

interpretación constitucional de carácter obligatorio y vinculante, en su parte pertinente, establece: "El resultado concreto de esta teoría jurídica es que, a diferencia de lo que ocurre en Francia, donde el Derecho es sinónimo de Ley, en los Estados Unidos son los jueces los que a través del control constitucional crean el derecho, siendo la Constitución considerada como una norma jurídica directamente aplicable, sin necesidad de que una ley la desarrolle." (Tomado del Registro Oficial No 479, de 2 de diciembre del 2008 Pág. 13 segunda columna.) Transcribo dicho texto por que nuestro ordenamiento jurídico se alejó del modelo europeo conocido como civil law y se acercó al modelo Norteamericano conocido como common law, en particular, tratándose de los derechos constitucionales.

3.1.- VIOLACION DEL DERECHO A LA DEFENSA.- Este derecho constitucional instituido como garantía básica del debido proceso, se encuentra prescrito en el Art. 76 No 7 letras a), b), c) y d) de la Norma Suprema, al decir: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento." En la especie, se vulnera esta garantía básica, por que la Sala especializada de lo Penal, jamás me notificó ni con la recepción del proceso ni con la convocatoria para la práctica de la audiencia oral pública y **contradictoria**, razón por la que no asistí, declarando la Sala, en esta diligencia, el abandono del recurso y el sobreseimiento DEFINITIVO DEL PROCESO Y DEL PROCESADO, como consta del acta que obra a Foja 6 de la instancia. Acta de audiencia que tampoco se me notifica. A fojas 8 y 9 consta el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado expedido por la Sala, el 15 de septiembre del 2010, a las 17h07, acto procesal con el que tampoco se me notifica. En conclusión, no se me ha notificado ningún acto de carácter procesal practicado en segunda instancia; en esa razón, se me privó de la posibilidad de hacer uso de mi derecho a la defensa en esta etapa procesal penal determinante, se me privó contar con el tiempo y con los medios adecuados para defenderme y como corolario no fui escuchada por la Sala en la audiencia oral y contradictoria con lo cual se me privó mi derecho consustancial a contradecir lo que ha sostenido el procesado e incluso las barbaridades jurídicas que contiene el auto de sobreseimiento definitivo. Ante el transcurso del tiempo, pido a la Sala, se me notifique con la recepción del proceso; y, en providencia de 14 de marzo del 2011, la Sala, recién me hace conocer que el 15 de septiembre 2010, a las 1700, la Sala de Conjuces ha dictado el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de Luis Carrión Erazo y que dicho auto se encuentra ejecutoriado y ejecutado y por lo mismo "improcede ejercer jurisdicción y competencia sobre el asunto solicitado..." Ante este pronunciamiento, pedí a la Sala, revocatoria de esta providencia y pretendí, declare la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia, alegando precisamente violación de mi derecho constitucional a la DEFENSA y la Sala, mediante providencia de 21 de marzo del 2011, me niega la revocatoria, por las razones constantes en providencia de 14 de marzo del 2011, a las 8h54, bajo prevenciones de Ley, pero, nada, absolutamente nada, dice respecto a mis alegaciones relacionadas con

Dr. Jorge V. Huilcapi Velarde  
abogado

DIRECCION:

Saa N° 118 y Sodiro  
Edificio Cadena Of. 609


QUITO

Fono:

2545420

24 -  
unite y.  
curator  
m

la vulneración de mis derechos constitucionales y lo que es más censurable, sostiene: "La peticionaria podrá hacer uso del derecho que le asiste, por la vía que corresponda, en contra a la servidora judicial que al tramitar la causa y notificar en casillero distinto, ha ocasionado la irregularidad." Como si se tratase de una mera irregularidad y no de una violación flagrante de mis derechos constitucionales que la Sala está en la obligación de subsanarlos, restituyéndome mis derechos conculcados, en este estado constitucional de derechos y justicia, como deber fundamental de los jueces de garantías penales, como en la especie.



El accionar de la Sala, en la forma y modo cómo actuado, incuestionable que ha vulnerado mi derecho a la defensa, que según el tratadista ecuatoriano Dr. Jorge Zavala Baquerizo, lo conceptúa así: "El derecho de defensa es la defensa del derecho en todas sus manifestaciones de la vida individual y social, y por ende, merece la protección integral que el Estado le brinda en el principio comprendido en el No 10 del Art. 24 ,CPR." -actual Art. 76 numeral 7 letras a), b) y c)- (Tomado de la obra "El Debido Proceso Penal" Pág. 134.)

3.2.- VIOLACION DEL DERECHO A LA TUTELA JURIDICA, INSTITUIDO EN EL ART. 75 DE LA NORMA SUPREMA, que dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley." Esta disposición constitucional vulnera el auto impugnado por que me desampara y no protege mis derechos constitucionales violados, cual obligación de todo juez y en especial de los jueces penales y máxime de jueces jerárquicamente superiores. Merece recalcar que si la Constitución de la República adoptada mediante referéndum, decidió construir una sociedad en la que se respete la **dignidad** de las personas y las colectividades, conforme consta en su preámbulo, la Sala inobserva este postulado al conculcar mi derecho a la libertad.

Al respecto, la jurisprudencia colombiana expedida sobre las acciones de protección sostiene: "La dignidad humana exige pues que al hombre, en el proceso vital, se le respeten también su salud y su integridad física y moral, como bienes necesarios para que el acto de vivir sea digno. De ahí que, el derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal... En conclusión: la dignidad humana es un derecho fundamental que es susceptible de tutelarse." (Tomado del la Gaceta Constitucional de la Corte Constitucional (Colombia) 1995, Tomo 5, Volumen II, Págs. 671 y 672) En la especie, este derecho vulnera la Sala, por que al negarme la declaratoria de la nulidad procesal y al haber sustanciado la instancia sin mi intervención como parte procesal, permite que siga siendo objeto de burla por parte del procesado y lo más criticable contribuye para que el fenómeno de la anomia se haga presente, no obstante mis reclamos e impugnaciones efectuadas con toda oportunidad, por lo que, se inobserva lo previsto en el Art. 11 No 9 de la Carta Suprema, pese haber recurrido constitucionalmente en protección de estos derechos. En el caso, de qué dignidad se puede hablar si se incumple uno de los postulados y principios más elementales como el derecho a la libertad.

En estas circunstancias se incumple el postulado de la Tutela Jurídica, y peor con las calidades de efectiva y expedita. No puede haber efectividad si una impugnación es negada, en base de argumentos incoherentes, incongruentes e irracionales, como analizaremos adelante y no puede ser expedita si como efecto se vulnera el principio constitucional de inmediación propio e inmanente del sistema penal acusatorio. Si la inmediación, es la relación directa e inmediata existente entre el juzgador y las partes procesales, cómo explicar este principio constitucional si la compareciente nunca fue notificada, con ningún acto procesal emanado de la Sala Penal? Corolario de esta violación implica inobservancia directa de mi derecho a la defensa, base sustancial de la tutela jurídica y como consecuencia vulneración del Art. 169 de la Ley Suprema, tanto más que, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, conforme la primera parte de esta norma, pero, este medio, para efectos que sea eficaz, no puede encontrarse viciado, como en la especie.

La indefensión, siendo prohibida constitucionalmente, no puede generar un proceso válido y pasar por desapercibido semejantes inobservancias constitucionales, como que si nada hubiese ocurrido, como concluye la Sala, al negarme la declaratoria de nulidad y remitirse a insinuar que siga las acciones contra la operadora de justicia que tramitó la causa, cómo si con esta mera insinuación se subsanaren las violaciones o se restituyese mis derechos o a lo mejor, los jueces se liberarían de su responsabilidad, administrativa e incluso de orden penal, por la violación expresa de las normas constitucionales y legales que comportan el ordenamiento jurídico y por que no me han restituido mis derechos constitucionales conculcados por dichos jueces. Respecto de la indefensión, la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional nuestra, sostiene: "Más concretamente, la prohibición de la indefensión supone la prohibición de toda prohibición o limitación del derecho a la defensa, manifestación esencial del debido proceso y, por tanto, relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva que viene a configurar un solo derecho, el de la tutela judicial efectiva, sin indefensión. Al respecto, el Tribunal Español ha definido a la indefensión como "una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales." Con ello queda claro que la indefensión solo puede alegarse cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al interesado ejercitar oportunamente su defensa, por varias causas." (Tomado del Registro Oficial No 97 de 29 de diciembre del 2009, Pág. 84 primera columna) En el caso en análisis, es indudable que se me privó de mi derecho hacer uso de los medios de defensa y quien violenta este derecho, es la Sala, como órgano y no solo la encargada de tramitar la causa, en calidad de operadora; en esa razón, la sugerencia de la Sala, se traduce en expresión de ingenuidad, amén de improcedencia.

Otra de las normas protectoras de los derechos que vulnera la Sala y que también dice relación al derecho a la tutela jurídica, es la prevista en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que dice: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación o para el examen de cualquier acusación contra ella en material penal." Las condiciones de plena igualdad a ser oída, en el caso, fue imposible,

Dr. Jorge V. Huicapi Velarde  
abogado

DIRECCION:  
Saa N° 118 y Sodiro  
Edificio Cadena Of. 609

QUITO

Fono:

2545420

25  
cuenta  
en  
m

precisamente, por la falta de notificación, es decir, por que la totalidad del proceso en segunda instancia se sustanció sin mi intervención.

3.3.- VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A UNA OPTIMA MOTIVACIÓN.- Este derecho se encuentra instituido en el Art. 76 numeral 7 letra L) de la Norma Suprema, al sostener: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." En la especie, este derecho, es violado flagrantemente, en el auto accionado cuanto en la providencia que la Sala me niega la declaratoria de nulidad procesal. En el primero, en la parte resolutive, hace un juicio de valor indebido, incongruente e incoherente al sustentarse en lo que dispone el Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República; pues, esta norma dice relación al principio de legalidad de la prueba y nada más. En la especie, el acto mediante el cual, bajo juramento, el acusado o procesado declara que desconoce mi domicilio, no puede ser apreciado y peor valorado como indicio de prueba y peor como prueba en sí, por que esta diligencia no constituye un medio probatorio, atento lo que dispone el Art. 121 del Código Procesal Civil. Si constituye un hecho real y cierto existente en el mundo de los fenómenos, temporal y espacialmente, mediante el cual, ante juez competente faltó a la verdad y en consecuencia incurre en el delito de perjurio. Este y no otro es el hecho denunciado y acusado tanto por la Fiscalía como por la compareciente; en esa virtud, la Sala no tenía por que aplicar e invocar la norma constitucional en referencia, por ser aplicable a otros hechos de índole jurídico como es la apreciación y valoración de la prueba. En consecuencia, la invocación anotada se torna en impertinente, entre los hechos y el derecho, por lo que le torna a la motivación viciosa o dicho en otras palabras inexistente, cuyos efectos genera la nulidad del auto impugnado, atento la última parte de la norma transcrita, que guarda conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8 del Art. 11, parte final del Art. 84 y parte final del primer inciso del Art. 424 de la Constitución de la República.

Respecto de la motivación, el Tratadista ecuatoriano, Jorge Zavala Baquerizo, en su Obra, "El Debido Proceso Penal, sostiene: "Entre la parte motivada y los antecedentes debe existir congruencia, relación lógica, esto es, que consignándose en el antecedentes los hechos que motivan la decisión, los argumentos para decidir deben estar directamente relacionados con esos hechos; debe haber pertinencia-identidad jurídica-entre el hecho y el argumento lógico-jurídico que se desarrolla como premisa de la decisión...Hace mucho tiempo que quedaron excluidas, al surgir el Estado de Derecho, las resoluciones arbitrarias que solo se fundamentaban en el capricho o en el particular punto de vista del funcionario...Un vez que se ha redactado la parte motiva del documento se debe arribar a la conclusión que resuelva sobre el asunto que es objeto de la decisión. Esta es la parte resolutive, en donde consta la decisión y, es obvio, que deben guardar congruencia la parte motiva y el objeto de la resolución. Si no cumple con esta exigencia se entenderá que la resolución no se ha dictado por cuanto la falta de motivación, o la motivación incompleta, enerva el valor jurídico de la misma." (Págs. 137 y 138)

En la especie, reitero, el contenido de la parte considerativa no guarda relación con la parte resolutive, por lo que, infiero, la Sala juzgó en fantasía, con el ánimo deliberado de favorecer al acusado, en desmedro de su obligación que tiene de velar por el cumplimiento del orden público y proteger como bien jurídico la verdad, como lo protege el Código Penal.

La Sala, al recurrir a la aplicación directa de las normas legales, para negar la declaratoria de nulidad, lo que hace es violentar el principio constitucional de la supremacía de la Constitución, prevista en su Art. 424 para hacer efectivo la vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia y persiste en aplicar el antiguo sistema jurídico positivista que identifica a un estado legicéntrico propio del ordenamiento jurídico superado, caracterizado por la aplicación de la Ley en perjuicio de los derechos y garantías constitucionales. Respecto de este estado constitucional, la doctrina sostiene: "En el Estado Constitucional, como se mencionó en líneas anteriormente, el juez termina por abandonar aquella labor pasiva-mecánica de subsunción positivista, y se transforma en el garante de la democracia constitucional de los contenidos materiales plasmados en derechos fundamentales. Así, el papel del juez garante, se cumple reemplazando el paradigma positivista de la obligatoria sujeción del juez a la ley por el de la sujeción del juez a la ley válida, es decir, aquella que guarda coherencia con los límites sustanciales y que tiene como fin esencial la justicia." (Tomado de la obra: "La protección judicial de los derechos sociales" serie justicia y derechos humanos neo-constitucionalismo y sociedad, No 11, Pág. 669).

3.4.- VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURIDICA.- Este derecho se encuentra prescrito en el Art. 82 de la Norma Suprema, que se traduce en la **certeza** que tenemos los ciudadanos en general y en particular quienes somos partes de un proceso judicial en la aplicación, oportuna, eficaz e inmediata de los principios y normas constitucionales y las demás normas jurídicas que constituyen nuestro ordenamiento jurídico, por parte de los funcionarios públicos y en la especie, por parte de los Jueces que constituyen la Sala "especializada" de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo. Con la sentencia expedida me encuentro en la incertidumbre y zozobra, al contemplar cómo se violaron mis derechos constitucionales y no se me restituyen, en la forma que tengo detallado y contemplar además, cómo improcedentemente, bajo el argumento de que efectúe el reclamo contra una funcionaria jerárquicamente inferior, se pretende salvar responsabilidades, desconociendo que conforme la Constitución vigente (Art. 233) no existe funcionario público exento de responsabilidad.

Respecto de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, sostiene: "La seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados," (Tomado del Registro Oficial No 602 de 1 junio del 2009, Pág. 91 columna primera). En la especie, mi situación jurídica se tornó más crítica con la emisión del auto de sobreseimiento definitivo del que jamás se me hizo

**Dr. Jorge V. Huilcapi Velarde**  
abogado

*26  
ante  
sus  
m*

DIRECCION:

Saa Nº 118 y Sodiro  
Edificio Cadena Of. 609

QUITO

Fono:

2545420

conocer y al haberseme negado la declaratoria de nulidad, pese a que la Norma Suprema me garantiza los derechos constitucionales que los considero vulnerados por los accionados. No existe seguridad jurídica si en el auto resolutorio se vulnera lo que dispone la parte final del Art. 84 de la Constitución de la República. En otro fallo dictado respecto a una acción extraordinaria de protección y al tratar sobre la Seguridad Jurídica, la Corte Constitucional, sostiene: "De esta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta irrita o **fraudulenta**." (Lo negreado es mío) (Tomado del Registro Oficial No 54 de 26 de octubre del 2009, primera columna.) A lo transcrito merece añadir que, no se puede hablar de seguridad jurídica si se violenta el principio constitucional de la debida diligencia, previsto en el Art. 172 inciso segundo de la ley Suprema; pues, la debida diligencia es aquella pedida, practicada y publicitada en forma oportuna, con observancia estricta de las garantías constitucionales y en particular cumpliendo con las garantías básicas que comportan el debido proceso. Si se omitió notificarme, no existe dicha publicidad y por tanto es imposible asimilar a la debida diligencia. Este principio novel, incorporado a la Constitución, no puede pasar por alto, especialmente cuando se lo violenta, precisamente por tratarse de un principio de jerarquía constitucional y por ende de observación obligatoria para todos los operadores de justicia, de la que no está exento ningún juzgador. En conclusión, si no existe el respeto a la Constitución, no existe seguridad jurídica.

**PRETENSION.-** En lo anterior, interpongo acción extraordinaria de protección, con la finalidad que la Corte Constitucional, declare la vulneración del mis derechos constitucionales expuestos en este libelo, acepte esta acción extraordinaria de protección y deje sin efecto el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y procesado, al igual que todo lo actuado por la Sala Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, disponiendo que el estado procesal vuelva a foja cero de segunda instancia, esto es al estado de notificarme con la recepción del proceso, que es la forma constitucional de restituir mis derechos constitucionales espantosamente violados, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-** Fundamento esta acción, en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, Arts. 1 y del 58 al 63 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás disposiciones legales pertinentes; además de las normas constitucionales y legales antes analizadas e invocadas.

**4.- LUGAR DONDE SE DEBE HACER CONOCER DE ESTA ACCION A LA PARTE ACCIONADA:** La Sala "Especializada" de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, se encuentra ubicada en la ciudad de Riobamba, en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia de dicha Provincia, de las calles Primera Constituyente y Pichincha, Esquina, conocida perfectamente por todos los operadores de justicia.


5.- Recibiré notificaciones en Casillero Constitucional No. 590.

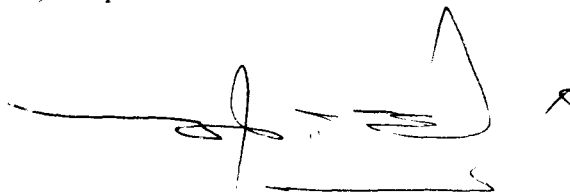
6.- Declaro no haber presentado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones materia de esta acción, ni contra la misma accionada, ni por la misma pretensión.


7.- Los elementos probatorios en los que sustento esta acción constan del proceso materia de mi acción de protección y en especial del auto objeto de esta acción extraordinaria de protección.

Conforme lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pido a la Sala se sirva **remitir** el expediente completo a la Corte Constitucional.

Firmo con mi Abogado Defensor, a quien faculto suscriba todo escrito que fuere menester en la presente causa.

Joy Amanda 



Dr. Jorge Huilcapi V  
 ABOGADO MAT 3400 C.A.P.  
2545420 Quito

17/05/2017 14:33

Presentado en Barbanza el día de hoy a las cuatro de la tarde del día miércoles a las cinco horas y no minutos. Adjuntar 3. Certifico.



\_\_\_\_\_  
DRA. ALICIA MEDINA  
SECRETARIA RELATORA